

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0085/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Documento que contenga diversa información relacionada con la reparación y/o rehabilitación y/o recuperación de espacios públicos.

Por la negativa de la entrega de la información y la entrega de una liga electrónica a la que no es posible acceder.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Acciones, Reparación, Rehabilitación, Recuperación, Inversión, Ubicación, Fuente, Empresa, Tiempo, Contrato, Insumos, Bienes.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	18
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0085/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0085/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0085/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122002790, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE:
Documento oficial y archivo digital que contenga la relación de las acciones de gobierno destinada a reparación y/o rehabilitación y/o recuperación de espacios públicos realizadas en la demarcación de la Alcaldía en los ejercicios fiscales 2021 de enero a diciembre y del ejercicio fiscal 2022 de enero a noviembre, señalando*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. nombre del espacio público
2. monto de inversión:
3. ubicación del espacio público
4. fuente de recurso
5. empresa encargada de los trabajos y/o dependencia de la alcaldía encargada de los mismos
6. tiempo de ejecución
7. numero de contrato
8. insumos adquiridos
9. bienes adquiridos

En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.” (Sic)

2. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Mediante el oficio DGOPSU/SCSOPSU/1107/2022, la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, adjuntó el diverso DGOPSU/DEOP/2959/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, a través del cual informó que después de haber realizado una revisión a sus expedientes, la información se encuentra en medio electrónico en Internet, en páginas oficiales, por lo a fin de garantizar el derecho a la información proporciona la página de la Secretaría de Obras y Servicios en las siguientes ligas:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/>

https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/POA/GLOSA_CUAR_TO_INFORME_SOBSE_compressed.pdf

- Mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/2180/2022, la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, adjuntó el diverso DGAF/DRF/SP/1816/2022, emitido por la Subdirección de Presupuesto, a través del cual informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos no cuenta con la información solicitada.
- Mediante el oficio DGDSyFE/SCSDSFE/1060/2022, la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo y Fomento Económico, adjuntó el diverso ALC/DGDSyFE/DFE/918/2022, emitido por la Dirección de Fomento Económico, a través del cual informó que realizó una búsqueda en sus archivos, registros y controles físicos y electrónicos de la extinta Dirección General de Desarrollo Económico y Sustentabilidad, de enero a septiembre de 2021 sin localizar información alguna. En cuanto al periodo de la presente administración, es decir, de octubre de 2021 a la fecha, los puntos solicitados no corresponden a sus funciones y/o atribuciones.

3. El diez de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“se presenta el siguiente recurso de revisión derivado de que es imposible acceder al link señalado como respuesta, lo que evidencia la negativa de entregarme la información pública solicitada. violentando mi derecho humano de acceso a la información” (Sic)

4. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos en los siguientes términos:

- Señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, pues a su decir, la parte recurrente puso en duda la veracidad de la información proporcionada, aclarando que el link no pertenece a ese sujeto obligado sino a la Secretaría de Obras y Servicios, y que se puede acceder al mismo.
- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

6. Por acuerdo del quince de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintidós al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así los días del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, por ser declarados inhábiles para este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de noviembre, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, el contenido medular de la respuesta complementaria radica en señalar la improcedencia de éste al tenor de lo previsto en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, pues a su decir, la parte recurrente puso en duda la veracidad de la información proporcionada, aclarando que el link no pertenece a ese sujeto obligado sino a la Secretaría de Obras y Servicios, y que se puede acceder al mismo.

Con lo manifestado no es posible sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia, ya que, implica el estudio de fondo de la respuesta para verificar que la liga electrónica es accesible y que su contenido satisface a lo solicitado.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, este Instituto derivado de la lectura a la solicitud, no advierte que la parte recurrente pusiera en duda la veracidad de la respuesta, razón por la que se determina que no ha lugar con su petición

De conformidad con lo anterior, resulta conforme a derecho analizar el fondo del asunto que nos ocupa de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió documento oficial y archivo digital que contenga la relación de las acciones de gobierno destinada a reparación y/o rehabilitación y/o recuperación de espacios públicos realizadas en la demarcación de la Alcaldía en los ejercicios fiscales 2021 de enero a diciembre y del ejercicio fiscal 2022 de enero a noviembre, señalando:

1. Nombre del espacio público
2. Monto de inversión:
3. Ubicación del espacio público
4. Fuente de recurso
5. Empresa encargada de los trabajos y/o dependencia de la alcaldía encargada de los mismos
6. Tiempo de ejecución
7. Número de contrato
8. Insumos adquiridos
9. Bienes adquiridos

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente forma:

- A través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos y la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, proporcionó las siguientes ligas electrónicas en las que refirió se localiza la información solicitada: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/>

https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/POA/GLOSA_CUAR_TO_INFORME_SOBSE_compressed.pdf

- A través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y la Subdirección de Presupuesto, informó que no cuenta con la información solicitada.
- A través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo y Fomento Económico y la Dirección de Fomento Económico, informó que de enero a septiembre de 2021 no localizó información alguna y que, de octubre de 2021 a la fecha, los puntos solicitados no corresponden a sus funciones y/o atribuciones.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, la parte recurrente externó que no es posible acceder al link señalado como respuesta, lo que evidencia la negativa de entrega de la información-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

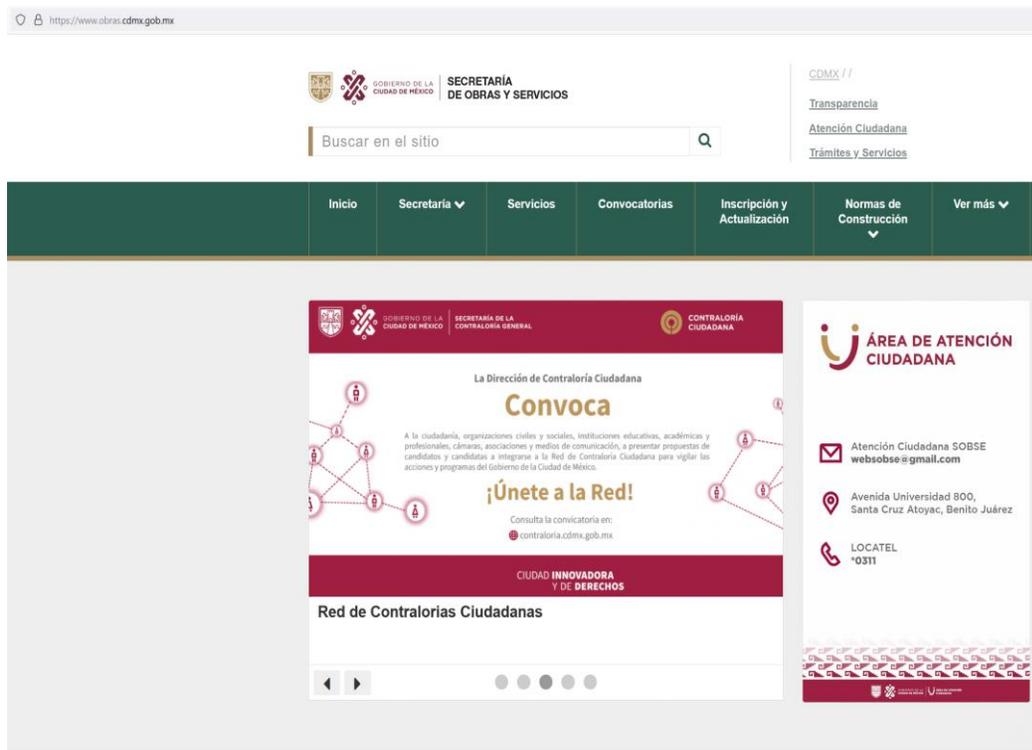
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sobre el particular, en primer lugar, lo procedente es dilucidar si es posible o no acceder a las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado,

Es posible acceder a <https://www.obras.cdmx.gob.mx/>, como se muestra a continuación:



Es posible acceder a https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/POA/GLOSA_CUARTO INFORME SOBSE_compressed.pdf, como se muestra a continuación:



Ahora bien, el simple acceso al contenido de las ligas electrónicas no implica que se satisfice la solicitud, toda vez que, dichas ligas corresponden con el portal oficial y el Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría de Obras y Servicios, autoridad que no es del interés de la parte recurrente, aunado a que, derivado de la revisión a lo que en ellas se publica, no se localizó la información requerida.

En este contexto, pese a que no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que no es posible acceder a las ligas electrónicas, lo cierto es que, el Sujeto Obligado no garantizó su derecho de acceso a la información, resultando el **agravio** hecho valer **fundado y suficiente para revocar la respuesta**.

Determinado cuanto antecede, lo procedente es traer a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado, en particular el **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán**, del que se extrae que:

A la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, le corresponde:

- Autorizar las obras públicas de construcción, mantenimiento, mejoramiento, **rehabilitación, reparación** para mejorar el entorno de los habitantes de la Alcaldía.
- Autorizar las bases de concurso de obra pública por contrato y de servicios relacionados con la misma, bajo las diferentes modalidades establecidas y las convocatorias con el “programa anual de obras”.
- **Coordinar el seguimiento y control de la obra pública por contrato** y de servicios relacionados con la misma, **desde el contrato hasta el finiquito** de estas, para ejercer el presupuesto conforme a lo planeado.

A la **Dirección General de Administración**, le corresponde:

- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas.
- Autorizar previo acuerdo con el titular de la Alcaldía la **adquisición de bienes**, contratación de servicio y arrendamiento de bienes inmuebles.

- Autorizar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad.
- A la **Dirección General de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**, le corresponde promover en coordinación con dependencias del Gobierno de la Ciudad de México el desarrollo económico de las y los habitantes de la Alcaldía a través de acciones que vinculen a la comunidad emprendedora, cooperativa, artesanal y productora con los sectores públicos y privados, a fin de darles a conocer los instrumentos y programas en materia de desarrollo económico.

De conformidad con las funciones descritas, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones y no con la entrega de ligas electrónicas que corresponden a otra autoridad, y aunque, se turnó la solicitud ante la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas, la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, la Subdirección de Presupuesto, la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo y Fomento Económico, la Dirección de Fomento Económico, las respuestas emitidas no garantizaron el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, toda vez que, la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo y Fomento Económico, la Dirección de Fomento Económico, no son unidades administrativas competentes; **mientras que las áreas que resultan ser competentes: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano,**

Dirección General de Administración, no acreditaron la búsqueda de la información.

Es así como, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y la Dirección General de Administración, para que atiendan cada punto de la solicitud dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, lo anterior previa búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos de trámite como en el de concentración, ello para cubrir la temporalidad requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0085/2023

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0085/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21